



420230029822022000572601130000025

**NOTIFICACION N° 2982-2023-JR-ED**

---

|            |                                    |                    |  |
|------------|------------------------------------|--------------------|--|
| EXPEDIENTE | <b>00057-2022-0-2601-JR-ED-01</b>  | JUZGADO            | JUZGADO TRANSITORIO ESPEC. EXTINCIÓN DOM   |
| JUEZ       | OJEDA CORNEJO CHAVEZ LUIS FERNANDC | ESPECIALISTA LEGAL | DANITZA JEANNETTE LAMA IBARRA (SEC. TANIA) |
| MATERIA    | EXTINCIÓN DE DOMINIO               |                    |  |

---

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES ,  
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADURIA DE LA SUNAT ,

---

DESTINATARIO FISCALIA PROVINCIAL TRANSITORIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE TUMBES

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 120353**

Se adjunta Resolución OCHO de fecha 06/12/2023 a Fjs : 22

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RES. SENTENCIAL N° OCHO DE FECHA 06-12-2023 (DECLAR A FUNDADA LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO)

11 DE DICIEMBRE DE 2023

Expediente N° : 00057-2022-0-2601-JR-ED-01.  
Juez : Luis Fernando Ojeda Cornejo Chávez.  
Especializado de Causa : Danitza Jeannette Lama Ibarra.

Demandante : Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes.  
Sujeto Procesal : Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.  
Materia : Extinción de Dominio.  
Requerido : Internacional de Transportes Turismo y Servicios S.R.L.

## SENTENCIA

### Resolución número OCHO

Tumbes, seis de diciembre  
del dos mil veintitrés.

**VISTOS y OIDOS;** los actuados derivados del proceso seguido por la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, sobre Extinción de Dominio, de la propiedad del requerido Internacional de Transportes Turismo y Servicios S.R.L.;

## ANTECEDENTES

**I. PETITORIO.** Teniendo en consideración los fundamentos de la demanda *sub examine*, el representante del Ministerio Público peticiona como presupuesto de procedencia de su demanda la causal prevista en el **literal a) del artículo 7° del Decreto Legislativo número 1373**, el mismo que indica:

*“Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:*

*a) Cuando se trate de bienes que constituyan objeto, **instrumento**, efectos o ganancias de la comisión de actividades ilícitas, salvo que por ley deban ser destruidos o no sean susceptibles de valoración patrimonial.*

*[...].”*

Bajo dicho marco normativo solicita que se declare la extinción del derecho patrimonial del Requerido y pase a favor del Estado peruano, respecto al siguiente bien mueble – vehículo mayor:

|                          |   |
|--------------------------|---|
| PLACA DE RODAJE          | T6V 958   |
| MARCA                    | Scania  |
| MODELO                   | K 410 B6X2  |
| COLOR                    | Blanco – Anaranjado – Amarillo degrade  |
| CARROCERÍA               | Omnibus Interurbano   |
| NÚMERO DE MOTOR          | DC13107K018273715   |
| NÚMERO DE SERIE          | 9BSK6X200F3874229   |
| PARTIDA REGISTRAL NÚMERO | 60647224  |
| MONTO DE VALUACIÓN       | Seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y tres soles con cinco céntimos (S/. 697 273.05) |

La demanda se dirige contra el requerido **Internacional de Transportes Turístico y Servicios S.R.L.**, identificado con Registro Único del Contribuyente – RUC número 20132272418, representado por su apoderado judicial **Yonel Carranza Casana**, identificado con Documento Nacional de Identificación - DNI número 10205259.

**II. ITINERARIO DEL PROCESO.** Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Fiscalía Provincial Transitoria de Extinción de Dominio de Tumbes, interpone demanda contra el requerido Internacional de Transportes Turístico y Servicios S.R.L. (fojas dos a ciento diecinueve); demanda la cual mediante resolución número Uno de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (fojas ciento veinte a ciento veintiuno) fue admitida a trámite, confiriéndose traslado de ésta al Requerido quien a través de la notificación número 1961-2023-JR-ED fue notificado con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y tres). Con fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Procuraduría Pública de la SUNAT se apersona a proceso (fojas ciento veinticuatro a ciento treinta), teniéndosele por apersonado a proceso mediante resolución número Dos de fecha cinco de septiembre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y uno). Mediante escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés (fojas ciento treinta y cinco a doscientos veintiuno), el Requerido contesta la demanda; teniéndose a través de la resolución número Tres (fojas doscientos veintidós a doscientos veinticuatro) por contestada la demanda, programándose fecha para Audiencia Inicial. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés se llevó a cabo la Audiencia Inicial en donde, una vez saneado el proceso, mediante resolución número Cinco se admitió los medios de prueba ofertados (fojas doscientos treinta y cinco a doscientos cuarenta y seis). Con fecha veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios (fojas doscientos cincuenta y siete a doscientos sesenta y cinco, y doscientos sesenta y seis a doscientos sesenta y ocho), actuándose los medios de prueba admitidos, y escuchados los alegados finales de los Sujetos Procesales, el estado del proceso es el de emitir Sentencia.

### III. PRETENSIONES DE LAS PARTES.

#### III.1.- Del representante del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público, reproduciendo su demanda de extinción de dominio, alegó que fluye de los actuados que, mediante Oficio número 108-2022-SUNAT/3J0100, el Jefe de División de Controversias – Tumbes, pone a conocimiento del Demandante lo suscitado con fecha cinco de marzo de dos mil veintidós, en el puesto de control aduanero de Carpitás, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, en el control de buses en sentido sur – norte; donde personal aduanero intervino al vehículo de la empresa de transportes ITTSA BUS (Internacional de Transportes Turísticos y Servicios SRL), de placa de rodaje T6V 958, el mismo que venía siendo conducido por Segundo Guillermo Pascual Arévalo, identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI número 17968886. De esta manera, personal interviniente, tras proceder al registro de la unidad vehicular, constató que se encontraba transportando en la cabina del bus ocho cajas de cartón, cada una con cincuenta paquetes de veinte cajetillas conteniendo veinte cigarrillos cada uno; asimismo, la referida mercancía se encontraba en un lugar no habilitado del medio de transporte, además, el espacio se encontraba resguardado con llave; al solicitarle al conductor del bien mueble que abra el compartimiento, manifestó que la puerta se encontraba malograda; sin embargo, momento después procedió a la apertura de dicho compartimiento; sumado a ello, se tiene que la mercancía intervenida no contaba con rotulado de importación ni registro sanitario; asimismo, se evidenciaba que el código de barra de los cigarrillos Gonden Beach es 7840755000046, y el código de barras de los cigarrillos Hamilton Fresh es 7803800001184. Por consiguiente, en presencia de personal aduanero, de los intervenidos y del representante del Ministerio Público, se procedió a la elaboración del Acta de Incautación número 019-0202-2022-000254, respecto a la mercancía extranjera incautada por carecer de la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al territorio nacional, y el Acta de Incautación número 019-0202-2022-000255, respecto al vehículo de placa de rodaje T6V 958, por transportar mercancía extranjera sin sustento legal, lo que deviene en instrumento del delito. Asimismo, en atención al Acta de Incautación número 019-0202-2022-000254, el Especialista Uno de la Sección de Acciones Operativa – IA Tumbes, procedió a la elaboración del Informe número 00307-2022-SUNAT/3J0510, el mismo que dio como conclusión que de acuerdo a la mercancía consignada en el Acta de Incautación, se tiene el valor de Trece mil setecientos setenta y ocho dólares americanos (US\$. 13 778.00), y teniendo en consideración que en el día de la intervención el dólar se cotizaba en (S/. 3.760), resulta el monto de Cincuenta y uno mil ochocientos cinco soles con veintiocho céntimos (S/. 51 805.28), y como adeudo el valor de Doce mil cuatrocientos setenta y uno dólares americanos con veintidós centavos (US\$. 12 471.22). En tal sentido, luego del conteo de la mercancía y teniendo en cuenta el resultado de su valorización, se determinó que dicha mercancía superaría las Cuatro Unidades Impositivas Tributarias – UIT, lo que conllevó a poner a conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual del Distrito Fiscal de Tumbes, la misma que dispuso la incautación de la mercancía hallada y del vehículo de placa de rodaje T6V 958. En efecto, la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y de Propiedad Intelectual de Tumbes, tras los hechos acontecidos el cinco de marzo de dos mil veintidós, instauró la Carpeta Fiscal número 60-2022, mediante la cual, según consta en la Disposición número Uno de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, se dispuso iniciar diligencias preliminares contra Segundo Guillermo Pascal Arévalo, por el presunto delito de Contrabando en agravio del Estado. Ante ello, refiere que

es claro señalar que el valor de la mercancía, al superar las Cuatro Unidades Impositivas Tributarias – UIT impuestas para el año Dos mil veintidós, se encuentra dentro del delito aduanero de Contrabando tipificado en el artículo 1° de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley número 28008, mercancía que venía siendo trasladada en el interior del vehículo con placa de rodaje T6V 958; asimismo, el bien mueble venía siendo utilizado como instrumento de la actividad ilícita, previsto como instrumento, siendo uno de los presupuestos de procedencia en el proceso de Extinción de Dominio. Por último, tras las diligencias realizadas en torno a la presente indagación, se tiene como información que la unidad vehicular con placa de rodaje T6V 958, figuran como propietarios según obra en la Partida Registral número 60647224 a Internacional de Transporte Turístico y Servicios S.R.L., identificado con Registro Único de Contribuyente – RUC número 20132272418, teniendo como apoderado a Carranza Casana Yonel, identificado con Documento Nacional de Identidad – DNI número 10205259.

En este sentido, ofreció, se le admitió y actuó los siguientes medios de prueba:

- (i) Oficio número 000108-2022-SUNAT/3J0100, de fecha uno de abril de dos mil veintidós.
- (ii) Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2022- N°000254, de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós.
- (iii) Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2019- N°000255, de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós.
- (iv) Informe Técnico número 000020-2022-SUNAT/3J0510, de fecha seis de marzo de dos mil veintidós.
- (v) Informe número 000307-2022-SUNAT/3J0510 y anexos, de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós.
- (vi) Paneaux fotográfico integrado por cinco tomas fotográficas.
- (vii) Partida Registral número 60647224, emitida por la zona registral número V – sede Trujillo, respecto del vehículo con placa de rodaje T6V 958.
- (viii) Pericia Contable Valorativa respecto al vehículo con placa de rodaje T6V 958 y anexos, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés.
- (ix) Disposición N° 01: Diligencias Preliminares, de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, emitida en torno a la Carpeta Fiscal número 60-2022.
- (x) Resolución N° 03 – Sentencia, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés emitida en torno al Expediente Judicial número 02445-2022-3-2001-JR-PE-05.
- (xi) Acta de Incautación, Traslado, Lacrado y Rotulado de Bien Mueble, de fecha nueve de septiembre de dos mil veintidós.
- (xii) Acta Fiscal de Entrega y Recepción de Bien Mueble al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI, de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.

### **III.2.- Del Procurador Público Adjunto de la Procuraduría Pública de la SUNAT.**

En su alegato de apertura indicó que, en virtud al artículo 17.2° del Decreto Legislativo Sobre Extinción de Dominio, y artículo 13.1° de su Reglamento, participará en el proceso en representación del Estado y con la finalidad de colaborar con el proceso *sub examine* y coadyuvar con la pretensión del Ministerio Público, a efecto de lograr que la demanda sea declarada fundada.

Ofreció y se le admitió los mismos medios de prueba admitidos al Ministerio Público, ello en virtud al principio de Comunidad de la Prueba.

### III.3.- De la defensa técnica del Requerido.

En su alegato de apertura, reproduciendo su escrito de contestación de demanda, indicó que: **1)** producto del hecho que sustenta la demanda, se inició proceso penal por Contrabando contra el conductor del vehículo con placa de rodaje T6V 958 y quien ha reconocido ser el único responsable de haber colocado la mercancía en el camarote del chofer de la unidad vehicular en mención, no habiendo sido incorporado a proceso la Requerida, ello al no ser responsable del hecho ilícito; **2)** la Requerida es una empresa que por más de treinta años se dedica al transporte de personas y carga por carretera, así como el mantenimiento y reparación de vehículos, contando con las respectivas licencias, autorizaciones y permisos, tiempo durante el cual no se han visto involucrados en ninguna investigación o proceso judicial de naturaleza penal como Contrabando, precisando que actualmente cuenta con ciento diecisiete unidades de transporte de pasajeros y dieciséis vehículos de carga, además de otras unidades menores; **3)** a efecto de realizar su objeto social, la Requerida recluta a personal a través de convocatorias abiertas al público, teniendo como filtro de contratación, el solicitar personal idóneo para la labor a realizar y que carezca de antecedentes penales por delitos dolosos, habiendo contratado al conductor del vehículo con placa de rodaje T6V 958 que fue intervenido por el hecho que sustenta la demanda *sub examine* con fecha cuatro de marzo de dos mil quince y quien renunció con fecha once de agosto de dos mil veintidós, habiendo recibido durante el vínculo laboral, al igual que otros conductores, inducciones, capacitaciones y entrenamientos, y quien no ha cometido ningún delito que tenga conocimiento la Requerida, salvo el que sustenta la presente demanda, no teniendo razones la Requerida para desconfiar de él, agregando que ello no significa que los supervise y fiscalice en el desempeño de sus funciones; **4)** la dirigencia calificada de la Requerida consiste en revisar de manera continua sus unidades vehiculares, dándoles mantenimiento periódico, contando sus conductores con las respectivas licencias de conducir, siendo que en el caso de buses de transporte de pasajeros, se revisa al abordar a los pasajeros, equipajes y encomiendas, siendo que en el caso de equipajes o paquetes son puestos en la bodega del bus como único lugar que se puede, encontrándose prohibido de llevar mercancía en la cabina y en el camarote del conductor, solo pudiéndose llevar el equipaje de mano del piloto y copiloto, cabina y camarote los cuales son revisados antes que las unidades vehiculares partan, control que se pierde cuando el bus se encuentra en tránsito en carretera; unidades vehiculares las cuales son monitoriadas por GPS, siendo habitual que los buses hagan paradas de escasos minutos ya sea por desperfectos mecánicos, tránsito o congestiónamiento, descanso de conductores o escala de pasajeros; **5)** es una suposición sin fundamento el considerar que, por un hecho excepcional y extraordinario, sea una situación permanente que el vehículo con placa de rodaje T6V 958 pueda ser utilizado por tercera persona para llevar mercancía de contrabando; máximo si la Requerida no autorizó al conductor del vehículo con placa de rodaje T6V 958 que fue intervenido por el hecho que sustenta la demanda *sub examine* a efecto que coloque mercancía ilícita en el camarote del conductor, desconociendo la Requerida cómo lo hizo, no existiendo manera de conocer si antes de dicho evento, el referido conductor haya hecho lo mismo, no pudiendo imputarle reincidencia o conducta reiterada; y, **6)** la Requerida adquirió lícitamente el vehículo con placa de rodaje T6V 958, siendo que su utilización ilícita se dio en una oportunidad de los trescientos

viajes que realizó, habiendo desplegado un uso diligente y cualificado, no pudiéndosele imputar la calidad o condición de instrumento del delito, haciendo presente que en un Estado Democrático de Derecho, el proceso de Extinción de Dominio no puede avalar la confiscación de bienes por parte del Estado.

En este sentido, ofreció, se le admitió y actuó los siguientes medios de prueba:

**(i) Declaración del testigo Segundo Guillermo Pascual Arévalo.**

Refirió que trabajó como conductor para la empresa Requerida desde el día cuatro de marzo de dos mil quince hasta el aproximadamente marzo del año dos mil veintidós, habiendo presentado toda la documentación requerida a efecto de su contratación, entre los cuales estaba su licencia de conducir y antecedentes penales, siendo que durante el vínculo laboral tuvo de forma continua todo tipo de capacitación siendo la última entre enero o febrero del año dos mil veintidós, teniendo entre sus funciones, además de conducir vehículos, ver que éstos se encuentren en perfecto estado, unidades vehiculares las cuales tenían un mantenimiento adecuado, contando cada terminal de la empresa con un taller de mantenimiento. Agregó que no participaba en el embarque y desembarque de la carga, mercadería y equipaje en la unidad vehicular, contando la Requerida con una cuadrilla de estibadores para dicho fin, hecho el cual se realizaba en los terminales, encontrándose completamente prohibido que detenga la unidad vehicular en lugares distintos a terminales a efecto de realizar esta operación, al igual que llevar la carga de mercadería en lugares distintos a las bodegas. Preciso que los camarotes de los buses estaban destinado al descanso de los dos conductores, no autorizando la Requerida que otra persona pueda usar el camarote, ambiente en donde se encontraba totalmente prohibido llevar mercadería. Finalmente indicó que el día cinco de marzo del año dos mil veintidós, realizó el viaje de Lima – Tumbes, contando con terminales destinado en Piura, Órganos, Mancora y Tumbes, siendo que el declarante sin ayuda de nadie colocó las ocho cajas de cigarrillos en el bus con placa de rodaje T6V 958 en circunstancias que paro en un semáforo ubicado en el trayecto a Chiclayo, cerca al cruce de Pimentel, cajas las cuales eran pequeñas y no contenían peso, siendo fácilmente que en máximo tres minutos abrió la puerta, las subió y las colocó, momento cuando el copiloto estaba descansado en el segundo piso del bus, habiéndose sido encontrado responsable penalmente por el hecho antes mencionado, no habiendo participado en éste la empresa Requerida, precisando que la empresa Requerida en los terminales destinados antes de Tumbes (Piura, Órganos, Mancora) no controlan la cabina del conductor.

**(ii) Disposición Fiscal N° 01 – (Indagación Patrimonial), de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós.**

**(iii) Disposición Fiscal N° 02 – (Prorroga de Indagación Patrimonial), de fecha diez de abril de dos mil veintitrés.**

**(iv) Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal, de fecha cuatro de marzo de dos mil quince.**

**(v) Carta de Renuncia presentada por el ciudadano Segundo Guillermo Pascual Arévalo, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós.**

**(vi) Consulta de vehículos habilitados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular, impreso con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

**(vii) Consulta de vehículos habilitados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el transporte de mercancía en general, impreso con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

- (viii) Búsqueda vehicular en Registros Públicos, impreso con fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.
- (ix) Circular Sobre Carga No autorizada y Otros, de fecha julio de dos mil veinte.
- (x) Circular Sobre Carga No autorizada y Otros, de fecha julio de dos mil veintiuno.
- (xi) Registro Nacional de Transporte Terrestre – Hoja de Ruta número 2022-005023, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós.
- (xii) Manifiesto de Pasajeros correspondiente al vehículo con placa de rodaje T6V 958, de fecha de viaje cuatro de marzo de dos mil veintidós, catorce y quince horas.
- (xiii) Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento, de evento llevado a cabo con fecha del veintinueve de enero de dos mil veintidós.
- (xiv) Copia de la Ruta – por minuto GPS, del periodo comprendido desde el día cuatro de marzo de dos mil veintidós hasta el día cinco de marzo de dos mil veintidós.

## **PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO. Fundamentos Normativos.**

#### **I.1. Constitución Política del Perú: Derecho de la Propiedad.**

*“Artículo 70: El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.*

La persona que ha adquirido el dominio de un bien por medio de conductas que contravienen el ordenamiento jurídico que causen daño al Estado o a otros particulares, o que provoquen un grave deterioro de la moral social, no es verdadero titular de un derecho de propiedad digno de reconocimiento ni protección. Esta persona solo es titular del derecho de dominio en apariencia, ya que, ante la ilegitimidad de su origen, en realidad este derecho nunca fue merecedor de reconocimiento jurídico.<sup>1</sup>

#### **I.2. El proceso de Extinción de Dominio.**

El Decreto Legislativo número 1373, cuerpo legal de orden procesal que permite declarar a favor del Estado la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas, fue implementado como una herramienta de política criminal independiente y autónoma del proceso penal, dirigida específicamente contra bienes y fortunas adquiridas como producto de actividades ilícitas reprochables por

---

<sup>1</sup> Cfr. A Wilson Alejandro Martínez Sánchez, en su artículo sobre la Extinción de Dominio y la acción de Extinción de Dominio en Colombia en el libro La Extinción del derecho de dominio en Colombia, UNODC, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, p. 8.



el ordenamiento jurídico peruano. Así, se delimitó su aplicación sobre todo bien patrimonial que constituya objetos, instrumentos, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de actividades ilícitas estipulados en el artículo I del Título Preliminar del citado Decreto Legislativo, y de otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.

La normatividad contenida en el Decreto Legislativo número 1373 señala que la protección del derecho de propiedad u otros derechos sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando un bien no ha sido adquirido lícitamente o habiéndolo sido se destine a fines contrarios al ordenamiento jurídico, no es objeto de amparo constitucional y, por consiguiente, puede ser extinguido y pasar a la esfera de la titularidad del Estado.

El proceso de extinción de dominio es una consecuencia jurídico-patrimonial a través del cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de autoridad jurisdiccional mediante un debido proceso sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.

### **I.3. Derecho de Propiedad y Justo Título.**

En este contexto, la protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquellos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup> Así poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o con destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe. Lo cierto es que la extinción del dominio no recae sobre bienes legítimamente adquiridos, sino sobre aquellos que están relacionados con actividades ilícitas, por lo que no afecta, en estricto, el derecho a la propiedad constitucionalmente reconocido.<sup>3</sup>

Es por ello que, la acción de extinción va dirigida únicamente, contra aquellos bienes que se encuentren relacionados con la actividad ilícita, los mismos que muchas veces son puestos bajo apariencia legal a fin de que puedan ser objetos de transferencia sin cuestionamiento.

A través de la presente acción, el Ministerio Público –representante de la legalidad– puede solicitar la extinción de dominio en contra de todos aquellos bienes, dinero o patrimonio de origen o destinación ilícita en titularidad de quien se encuentren. Por lo que no se puede proteger ni legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto, o que haya sido obtenido en contra del ordenamiento constitucional y jurídico peruano.

---

<sup>2</sup> Ponencia – Dra. Sara Magnolia Salazar Landínez Junio 2019.

<sup>3</sup> Véase, ampliamente: Chávez Cotrina, Jorge: “La pérdida de dominio. Implicancias en el Perú”, Lima: Instituto Pacífico, 2018, pág. 123 y ss.

En efecto, el Estado otorga seguridad jurídica a los bienes patrimoniales obtenidos lícitamente apartándose de aquellos bienes que han sido adquiridos ilícitamente o en su defecto, los que habiendo tenido un origen lícito, son utilizados contraviniendo la Constitución Política, en tanto el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley<sup>4</sup>, *contrario sensu*, cuando ésta se da en un contexto fuera de lo que la Ley permite, no podrá ser reclamado ni tendrá amparo legal alguno. Por lo que el bien que haya sido adquirido bajo estos parámetros, no merece la protección constitucional y debe ser transferido a favor del Estado.<sup>5</sup>

#### **I.4. Carga de la prueba.**

El Capítulo II del Decreto Legislativo número 1373 – Garantías Procesales y Presupuestos de Procedencia, establece:

***“Artículo 5° Derechos del Requerido .***

*Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:*

- 1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.*
- 3. Presentar y solicitar pruebas e intervenir en resguardo de sus derechos.*
- 4. Controvertir las pretensiones interpuestas por la Fiscalía en contra de los bienes.*
- 5. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.*
- 6. Los demás derechos reconocidos en la Constitución Política del Perú y las leyes que, debido a su naturaleza, resulten aplicables”.*

Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.

#### **I.5. La condición de la prueba en el proceso de extinción de dominio.**

El proceso de valoración implica que el juez evaluará cada una de las pruebas aportadas y actuadas por las partes durante el proceso, así expresamente lo regula el Decreto Legislativo número 1373, artículo 28°, en el sentido siguiente:

*“La prueba es valorada en conjunto y de acuerdo con las reglas de la crítica razonada. El Juez expide sentencia pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando la valoración que le da a cada una de las pruebas aportadas”.*

La extinción de dominio tiene un fundamento esencialmente civil, es decir su finalidad es impedir que se pueda adquirir la propiedad o derechos reales sobre

---

<sup>4</sup> Art. 70 de la Constitución Política del Estado.

<sup>5</sup> Ver exposición de motivos del Decreto legislativo 1373.

bienes o disfrutar de estos por medio de actividades ilegales, siendo ello así es el requerido quien se encuentra en mejores condiciones de acreditar el origen o destinación lícito de sus bienes, dado que se asume que cuenta con mayor información y documentación al respecto.

## **I.6. La prueba indiciaria en el proceso penal.**

La Corte Suprema de la República estableció como precedente vinculante que:

*“[...] se tiene lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en doctrina que se comparte, que la prueba por indicios no se opone a esa institución [Asuntos Pahm Hoang contra Francia, sentencia del veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y dos, y Telfner contra Austria, sentencia del veinte de marzo de dos mil uno]; que, en efecto, materialmente, los requisitos que han de cumplirse están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar; que, respecto al indicio, (a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues, de lo contrario, sería una mera sospecha sin sustento real alguno; (b) deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar y, desde luego, no todos lo son–; (d) y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí–; que es de acotar que no todos los indicios tienen el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos –ello está en función al nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar– pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera –esa es, por ejemplo, la doctrina legal sentada por el Tribunal Supremo español en la sentencia del veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve que aquí se suscribe–; que en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo [...].<sup>6</sup>*

## **I.7. Bienes que constituyen instrumento de la actividad ilícita.**

Se les define a todos aquellos que fueron, son o serán utilizados como medios, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para la comisión de actividades ilícitas.<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-2, de fecha 13.10.2006: Recurso de Nulidad número 1912-2005/PIURA, F.J. 4°.

## **I.8. Tercero de Buena fe.**

El artículo 66° del Reglamento del Decreto Legislativo 1373, aprobado por Decreto Supremo 007-2019-JUS, regula respecto del tercero de buena fe lo siguiente:

**“Artículo 66.- Tercero de buena fe.**

*Tercero de Buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no sólo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:*

*66.1.- La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.*

*66.2.- Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.*

*66.3.- Tener la creencia y convicción de que adquirió bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.*

*b) Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.*

*c) Concurrir declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.”*

## **I.9. Lucha contra la corrupción, criminalidad organizada y demás delitos.**

En esta lucha contra la corrupción, la criminalidad organizada y demás delitos que atentan contra el Estado peruano y que afectan los cimientos de credibilidad de la justicia peruana, el ente internacional no es ajeno, así tenemos que el programa de Asistencia Legal para América y el Caribe de la oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC) ha comprendido que el proceso de extinción de dominio es un instrumento jurídico que debe ser recogido por los estados dentro de sus legislaciones internas, para enfrentar al crimen organizado y a fin de eliminar su capacidad delincuencia, a través de un mecanismo que le permita al Estado atacar los bienes ilícitamente obtenidos.<sup>7</sup>

### **SEGUNDO. Análisis de la demanda planteada.**

4.

**II.1.** Se ha culminado las etapas procesales, donde el Ministerio Público y el Requerido presentaron las pruebas que consideraban pertinentes para la acreditación de su derecho, habiéndose llevado a cabo la actuación de los medios probatorios admitidos bajo los principios de oralidad, contradicción, inmediación y finalmente los alegatos finales. Siendo el estadio el de dictar sentencia, tomando en cuenta el marco normativo y doctrinario existente respecto del proceso de extinción de dominio, cuyo fin es declarar a favor del Estado peruano la titularidad de los bienes provenientes de las actividades ilícitas.

---

<sup>7</sup> CHAVEZ COTRINA, Jorge W” La pedida de Dominio”, implicancias en el Perú: Instituto Pacífico, junio 2018 Lima, pág. 43-44

**II.2.** La demanda planteada por el Ministerio Público tiene como propósito la declaración de extinción de los derechos o titularidad patrimonial que ostenta el requerido **Internacional de Transportes Turístico y Servicios S.R.L.**, representado por su apoderado judicial **Yonel Carranza Casana**, respecto del bien mueble (vehículo mayor) con placa de rodaje T6V 958.

En este sentido, es sustento de la parte demandante (Ministerio Público), respecto del vehículo incautado, que el bien mueble (**vehículo mayor**) con **placa de rodaje T6V 958** constituiría **instrumento de la actividad ilícita del delito aduanero de Contrabando tipificado en el artículo 1° de la Ley de Delitos Aduaneros - Ley número 28008**<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que se encontró transportando ocho cajas de cartón, cada una con cincuenta paquetes de veinte cajetillas conteniendo veinte cigarrillos cada uno de las marcas Gonden Beach y Hamilton Fresh, mercancía extranjera que fue incautada por carecer de la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al territorio nacional, mercancía cuyo valor supera cuatro UIT. Agregó en su alegato final que los medios de prueba ofrecidos por la parte Requerida no son suficientes a efecto de acreditar una buena fe cualificada en el actuar del Requerido al no haberse demostrado un mínimo de prudencia, diligencia idónea y pertinencia al momento de realizar los actos, Requerida quien no hizo un uso correcto a su derecho a la propiedad. Este planteamiento tiene un sustento normativo al estar ante el supuesto previsto en el literal a) del artículo 7° de la Ley de Extinción de Dominio, esto es, cuando se trate de bienes que constituyan instrumento de la comisión de actividades ilícitas. Por lo que, establecido el nexo del bien con la actividad ilícita y el supuesto exigido por la ley, solicita que el bien sea extinguido a favor del Estado peruano.

Asimismo, la Procuraduría Pública de la SUNAT, indicó en su alegato final que en el presente proceso no está destinado a acreditar alguna responsabilidad penal del propietario del bien mueble o de los representantes de la empresa Requerida, no siendo necesario que el bien haya participado en la comisión de varias actividades ilícitas. Agregó que, de los medios probatorios actuados en el proceso, se evidencia que el vehículo con placa de rodaje T6V 958 fue instrumentalizado en la comisión de actividad ilícita vinculada al delito de Contrabando, no acreditándose con ello una buena fe cualificada por parte del Requerido que contenga un comportamiento honesto y probo, pero además una conducta prudente y diligente, siendo que la Requerida con sus medios probatorios únicamente a probado un comportamiento honesto; empero, no desarrolló acciones a efecto de evitar que se generen actividades ilícitas, evidenciándose con ello que no tuvo un comportamiento prudente y diligente, no habiendo desarrollado un programa de cumplimiento a

---

<sup>8</sup> **Artículo 1.- Contrabando**

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

**Texto vigente a la fecha de la intervención, conforme al artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1111, publicado con fecha 29.06.2012.**

efecto de identificar y, de ser el caso, determinar responsabilidad del infractor. Por lo que, habiéndose acreditado la relación entre el bien y el presupuesto establecido en el Decreto Legislativo número 1373, no habiéndose acreditado una debida diligencia del Requerido respecto al uso que se le dio al vehículo en mención, es que solicita se declara fundada la demanda *sub examine*.

Por su parte, ha sido alegado final de la defensa técnica del Requerido que el proceso de Extinción de Dominio viene siendo pervertido al haber sido convertido en un instrumento expropiatorio. En el caso *sub examine* no se ha imputado que la Requerida haya adquirido el vehículo con placa de rodaje T6V 958 con dinero ilícito, ni tampoco se ha indicado que la Requerida haya cometido una actividad ilícita, habiéndose determinado que únicamente un trabajador es quien comedió el delito para lo cual aprovechó un corto tiempo a efecto de incurrir en prohibiciones impuestas por su Patrocinado, buscando de evitar que el Requerido tome conocimiento, siendo que con el presente proceso el Estado estaría expropiando el bien mueble de Requerido sin ningún tipo de contraprestación. Agrego que el Requerido, al no contar con una posesión directa del bien mueble materia de demanda al momento de la comisión de la actividad ilícita, siendo que por la función de los vehículos los cuales en gran parte se encuentran circulando por la red nacional, contando con un sistema de GPS que controla la circulación de los vehículos, encontrándose imposibilitado de ejercer mayores controles sobre los mismos cuando se encuentran en ruta, precisando que la Requerida se encuentra imposibilitada de revisar el camarote del conductor del bus, no pudiéndose en consecuencia indicar que su Patrocinado haya instrumentalizado el mencionado bien mueble. Motivos por los cuales solicita se declare infundada la demanda.

**II.3.** Sobre la premisa inicial y el cuestionamiento de la defensa técnica del Requerido, empezaremos el análisis de lo actuado, tomando como base la **probanza de la actividad ilícito del bien incautado (vehículo mayor) y su vinculación con la actividad criminal –Contrabando–** para culminar con la construcción de la decisión.

### **TERCERO. Valoración de los medios probatorios.**

#### **III.1. Análisis en cuanto a la existencia de una actividad ilícita.**

**(i)** De la revisión de la demanda y de los medios probatorios actuados en juzgamiento se desprende realmente la existencia de un proceso penal contenido en el Expediente Judicial número 02445-2022-3-2001-JR-PE-05 tramitado ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de Piura y en donde, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés mediante Resolución número Tres se emitió **Sentencia** (fojas ochenta y dos a noventa y dos) mediante la cual se condenó a Segundo Guillermo Pascual Arévalo como autor del delito de Contrabando, en agravio del Estado representado por la Procuraduría de SUNAT por motivos de los hechos que fundamentan la demanda *sub examine*, esto es que “[...] *se intervino un vehículo de la empresa de transportes ITTSA BUS (Internacional de Transportes Turísticos y Servicios SRL) de placa de rodaje T6V 958 conducido por Segundo Guillermo Pascual Arévalo [...] y al realizar la verificación del vehículo se encontró que transportaba en la cabina del bus ocho cajas de cartón, cada una con cincuenta*

*paquetes de veinte cajetillas conteniendo veinte cigarrillos cada uno, la mercancía estaba en un lugar no habilitado del medio de transporte (lugar de descanso/cama del conductor), espacio que estaba resguardado con llave, y al solicitarle al intervenido que abra dicho compartimiento manifestó al principio que la puerta estaba malograda y no se podía abrir, luego de explicarle la situación procedió a la apertura de dicho compartimiento. La mercancía intervenida no cuenta con rotulado de importación ni registro sanitario, así mismo se evidencia en la mercancía el código de barras de los cigarrillos Golden Beach y Hamilton Fresh. [...] al verificar que se trata de mercancías extranjeras que no cuentan con la documentación aduanera que acredite el ingreso legal al país y libre tránsito por el territorio nacional, siendo que por la cantidad superaría las Cuatro UIT para ser delito de Contrabando [...].”.* El hecho antes narrado se encuentra corroborado con el **Informe Técnico número 000020-2022-SUNAT/3J0510** (fojas nueve a veintitrés) y la **Disposición N°01: Diligencias Preliminares** (fojas setenta y ocho a ochenta y uno).

(ii) Teniéndose en consideración el medio de prueba antes mencionado, se tiene que la actividad ilícita vinculada al hecho fundamento de demanda es el de Contrabando para lo cual se estaba transportando a bordo del vehículo mayor con placa de rodaje T6V 958 ocho cajas de cartón, cada una con cincuenta paquetes de veinte cajetillas conteniendo veinte cigarrillos cada uno de las marcas Hamilton Fresh y Golden Beach de procedencia extranjera la cual no cuenta con la documentación aduanera que acredite el ingreso legal al país y libre tránsito por el territorio nacional.

(iii) Motivos por los cuales, se advierte que, tras la intervención realizada, se tiene de los elementos fácticos, que existe una actividad ilícita vinculada al delito de Contrabando.

### **III.2. Análisis en cuanto a la intervención en flagrancia delictiva del vehículo con placa de rodaje T6V 958 que determina el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita.**

(i) En este sentido, en virtud a los hechos que ameritaron la emisión de la **Sentencia** de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés en el Expediente Judicial número 02445-2022-3-2001-JR-PE-05, e informados por la SUNAT a la Accionante con fecha cuatro de abril de dos mil veintidós mediante **Oficio número 000108-2022-SUNAT/3J0100** (fojas dos y tres), esto es que a las once horas del día cinco de marzo de dos mil veintidós, en el puesto de control de Carpitás, sometió a control el ómnibus con placa de rodaje T6V 958, personal aduanero encontró en la cabina del bus ocho cajas de cartón, cada una con cincuenta paquetes de veinte cajetillas conteniendo veinte cigarros cada uno, mercancía intervenida que no cuenta con rótulo de importación ni registro sanitario, indicando el conductor del vehículo que no contaba con documentación alguna de sustento. Producto de la intervención antes detalladas, se han llevado actos de investigación tales como el **Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2022-N°000254** (fojas cuatro y seis) de donde se tiene que a las doce horas del día cinco de marzo de dos mil veintidós, en el puesto de control aduanero Carpitás, personal aduanero intervino el vehículo con placa de rodaje T6V 958, siendo el responsable de los bienes el ciudadano Segundo Guillermo Pascual Arévalo identificado con DNI

número 17968886, en circunstancias que transportaba en la cabina del conductor, mercancía de procedencia extranjera que se interviene por carecer de la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al país, teniéndose como fundamento de derecho el artículo 13° de la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley número 28008, describiéndose que los bienes consisten en: **1.** Cincuenta mil unidades de cigarrillos Hamilton fresh con filtro (nicotina 0.6 mg., alquitrán 9 mg., monóxido de carbono 12 mg.) contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una; y, **2.** Veintinueve ochocientos unidades de cigarrillos Golden Beach full flavor, contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una. Se procedió a comunicar de la intervención al representante del Ministerio Público al presumirse la comisión de delito aduanero, quien dispuso la incautación de la mercancía en mención, así como del vehículo intervenido. En este sentido, se tiene del **Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2022- N°00255** (fojas siete y ocho) levantada a las doce horas del día cinco de marzo de dos mil veintidós en el puesto de control aduanero Carpitás, practicada sobre el vehículo con placa de rodaje T6V 958 consignándose como intervenido o responsable de los bienes al ciudadano Segundo Guillermo Pascual Arévalo, y de donde se tiene como “FUNDAMENTO DE HECHO” que se trata de “*Vehículo que se incauta por estar relacionado al transporte de la mercancía que constituye delito aduanero según Acta de Incautación 019-0202-2022- N°0254*”, teniéndose como “FUNDAMENTO DE DERECHO” la Ley de los Delitos Aduaneros – Ley número 28008, precisándose que las características del bien conforme a la tarjeta de identificación vehicular consisten en: vehículo automotor ómnibus de placa de rodaje T6V 958, peruano, marca Scania, modelo K 410 B6X2, color blanco – anaranjado – amarillo degrade, con número de serie 9BSK6X200F3874229, motor DC13107K018261657, combustible Diésel, 45 asientos, 8 ruedas, 3 ejes, 6 cilindros, carrocería ómnibus interurbano, potencia 302.00@1900; teniéndose como observaciones que el vehículo fue intervenido en el módulo de control móvil (sur – norte). En este sentido, se aprecia del **Informe número 000307-2022-SUNAT/3J0510 y anexos** (fojas veinticuatro a veintisiete) de fecha cinco de marzo de dos mil veintidós que se concluye que la mercancía consignada en el Acta de Incautación 019-0202-2022- N° 000254 tiene un valor de Trece mil setecientos setenta y ocho dólares americanos (US\$. 13 778.00), lo que equivale al tipo de cambio a la fecha del cinco de marzo de dos mil veintidós (S/. 3.760) la cantidad de Cincuenta y uno mil ochocientos cinco soles con veintiocho céntimos (S/. 51 805.28), siendo los tributos dejados de pagar la cantidad de Doce mil cuatrocientos setenta y uno dólares americanos con veintidós centavos (S/. 12 471.22); mercancía extranjera la cual es visualizada mediante el **Paneaux fotográfico integrado por cinco tomas fotográficas** (fojas veintiocho a veintinueve), pudiéndose advertir en que consiste ésta, así como la ubicación en donde se encontraba la misma.

(ii) De los medios de prueba antes mencionados se acredita que el vehículo con placa de rodaje T6V 958 fue intervenido en flagrancia delictiva ocurrida a las doce horas del día cinco de marzo de dos mil veintidós en el puesto de control aduanero Carpitás, determinándose el nexo de vinculación del bien con la actividad ilícita, esto es su instrumentalización a efecto del transporte de: **1.** Cincuenta mil unidades de cigarrillos Hamilton fresh con filtro (nicotina 0.6 mg., alquitrán 9 mg., monóxido de carbono 12 mg.) contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una; y, **2.** Veintinueve ochocientos unidades de cigarrillos Golden Beach full flavor, contenidos



en cajetillas de veinte unidades cada una, ello por carecer de la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al país.

(iii) Finamente, a efecto de individualizar el vehículo materia de extinción de dominio, se tiene de la **PARTIDA REGISTRAL número 60647224** emitido por la zona registral número V – sede Trujillo<sup>9</sup> (fojas treinta a treinta y siete) que el Requerido es propietario del vehículo con placa de rodaje T6V 958 desde el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, habiéndolo adquirido mediante compra venta con la forma de pago de al contado; teniéndose de la **Pericia Contable Valorativa** y anexos de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés (fojas treinta y nueve a setenta y siete), practicado al vehículo ómnibus interprovincial, marca Scania, modelo K 410 B6 X 2, año de fabricación dos mil quince, de placa de rodaje T6V 958 que se concluye que se ha determinado que el valor razonablemente referencial del vehículo en mención asciende a la cantidad de Seiscientos noventa y siete mil doscientos setenta y tres soles con cinco céntimos (S/. 697 273.05); vehículo con placa de rodaje T6V 958 el cual, conforme se tiene del **Acta de Incautación, Traslado, Lacrado y Rotulado de Bien Mueble** (fojas ciento dos), a las quince horas con veinticuatro minutos del día nueve de septiembre de dos mil veintidós fue traslado desde el puesto de control aduanero de Carpitas hasta las instalaciones del frente policial Tumbes a fin de realizar las diligencias de ley; teniéndose del **Acta Fiscal de Entrega y Recepción de Bien Mueble al Programa Nacional de Bienes Incautados – PRONABI** (fojas ciento tres) que a las diez horas con treinta y uno minutos del día siete de noviembre de dos mil veintidós se hizo entrega del representante de PRONABI el vehículo con placa de rodaje T6V 958 a efecto que proceda con su administración y custodia conforme a ley.

(iv) Lo descrito precedentemente y del análisis de los medios probatorios indicados nos lleva a inferir válidamente la existencia de una **actividad ilícita vinculada al delito aduanero de Contrabando**, ilícito penal sobre el cual el vehículo con placa de rodaje T6V 958 fue instrumentalizado a efecto de transportar mercancía consistente en: **1.** Cincuenta mil unidades de cigarrillos Hamilton fresh con filtro (nicotina 0.6 mg., alquitrán 9 mg., monóxido de carbono 12 mg.) contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una; y, **2.** Veintinueve ochocientos unidades de cigarrillos Golden Beach full flavor, contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una, ello por carecer de la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al país.

(v) Asimismo, es necesario se tenga presente, que solo en el proceso penal se evalúa la responsabilidad del sujeto agente y por ende persigue la imposición de una sanción contra el que comete el hecho delictivo, mientras que el proceso de extinción de dominio se persigue la declaración de pérdida del derecho de propiedad del bien requerido. Es decir, el proceso de extinción va dirigido contra el bien, mientras que el proceso penal va dirigido contra una persona, no interesa en el presente caso que los imputados hayan intervenido en el delito como cabecillas, autores o cómplices o sean o no responsable penalmente del mismo; **lo esencialmente relevante es que el bien sea instrumento del delito concreto que se cometió**, en merito a ello acreditada la existencia de una actividad ilícita tal

---

<sup>9</sup> Actualizada al 17.08.2023.

y conforme lo hemos dejado expuesto, corresponde ahora analizar la vinculación del bien incautado como **instrumento de la comisión de actividades ilícitas.**

**CUARTO. Instrumentalización del vehículo incautado para la comisión del ilícito penal – Contrabando.**

(i) En audiencia se ha oralizado el **Oficio número 000108-2022-SUNAT/3J0100** mediante la cual se dio cuenta de la intervención del vehículo con placa de rodaje T6V 958 llevada a cabo el día cinco de marzo de dos mil veintidós, ello en circunstancias que fue intervenido en el puerto de control aduanero Carpitás, llevando como carga mercancía extranjera en la cabina del bus, mercancía que no contaba con la documentación que acredite su ingreso legal al país; precisándose en el **Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2022- N° 000254** que la mercancía consiste en: **1.** Cincuenta mil unidades de cigarrillos Hamilton fresh con filtro (nicotina 0.6 mg., alquitrán 9 mg., monóxido de carbono 12 mg.) contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una; y, **2.** Veintinueve ochocientos unidades de cigarrillos Golden Beach full flavor, contenidos en cajetillas de veinte unidades cada una; advirtiéndose del **Acta de Inmovilización – Incautación número 019-0202-2022- N° 000255** que el vehículo mayor con placa de rodaje T6V 958 se incauta por estar relacionado al transporte de la mercancía que constituye delito aduanero según Acta de Incautación 019-0202-2022- N° 00254.

(ii) Teniendo en consideración los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que **el vehículo de placa de rodaje T6V 958 fue instrumentalizado a efecto de transportar mercancía la cual carecía de documentación aduanera que acredite su procedencia legal.**

**QUINTO. En cuanto a los argumentos de defensa de la parte Requerida.**

(i) La defensa técnica particular del Requerido, en su contestación de demanda, reproducida en sus alegatos tanto de apertura como de cierre cuestionó el nexo entre el bien y la actividad ilícita en la actuación de su Patrocinado ya que, si bien se instrumentalizó el vehículo con placa de rodaje T7K 960 en la actividad ilícita vinculada al delito aduanero de Contrabando; empero, el actuar de la persona jurídica del Requerido fue basado en una buena fe, habiendo llevado un comportamiento diligente y prudente. En este sentido preciso que:

*(i).1. Como consecuencia del hecho que sustenta la demanda sub examine, se inició un proceso penal por el delito de Contrabando y en donde el conductor del vehículo con placa de rodaje T6V 958 reconoció su responsabilidad, no habiendo sido incorporado al proceso la Requerida, ello al no contar con responsabilidad alguna.*

En este sentido, se tiene que efectivamente a través de la **Resolución N° 03 – Sentencia**, por los hechos materia de demanda, se condenó a Segundo Guillermo Pascual Arévalo como autor del delito de Contrabando en agravio del Estado; teniéndose de la declaración del testigo **Segundo Guillermo Pascual Arévalo** que el día cinco de marzo del año dos mil veintidós, realizó el viaje de Lima – Tumbes, siendo que el declarante sin ayuda de nadie colocó las ocho cajas de cigarrillos en el bus con placa de rodaje T6V 958 en circunstancias que paro en un semáforo

ubicado en el trayecto a Chiclayo, cerca al cruce de Pimentel, cajas las cuales eran pequeñas y no contenían peso, siendo fácilmente que en máximo tres minutos abrió la puerta, las subió y las colocó, habiéndose sido encontrado responsable penalmente por el hecho antes mencionado, no habiendo participado en éste la empresa Requerida.

En este sentido, a efecto de evaluar lo afirmado por la parte Requerida, resulta pertinente precisar que la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad en el Caso número 00034-2023-0-1601-SP-ED-01/Tumbes, ha establecido que:

*“el proceso de extinción de dominio es un proceso autónomo, de naturaleza real y contenido patrimonial (artículo 3 de la Ley), cuyo objeto es la extinción de los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo 1 del Título Preliminar de la Ley, entre ellos los delitos de **contrabando**, y cuya procedencia o destino esté relacionada a actividades ilícitas (artículo 2 de la Ley). Por tanto, la razón suficiente del proceso de extinción de dominio no reposa en la triada personal propia del proceso penal, sino en la **triada real**, esto es: **1) Un bien con interés económico relevante para el Estado [...] (art. 8.1 del reglamento), 2) Actividad ilícita (Art. 1 y 7 de la Ley) 3) vinculación o nexo del bien con la actividad ilícita (Art. 1 de la Ley).**”*

Agregando que:

*“el proceso de extinción de dominio se **caracteriza por lo siguiente**: 1. En él no se busca imponer una pena o una sanción, sino que se constituye una **consecuencia**, 2. Tiene un **carácter patrimonial** al recaer sobre bienes y no sobre personas, 3. No se fundamenta en delitos sino **en actividades ilícitas** y 4. No genera una condena sino **una sentencia declarativa**.”*

En consecuencia, en el proceso *sub examine* no corresponde identificarse al autor o participe de la comisión de un delito, hecho el cual es de competencia exclusiva del juzgado en materia penal. Teniendo en consideración ello, se concluye que los medios de prueba antes mencionados no permiten acreditar la posición aludida por la parte Requerida, esto es que tuvo una actuación de buena fe, habiendo mantenido una conducta diligente y prudente en el caso de autos.

**(i).2.** *La Requerida es una empresa formalmente constituida, teniendo como objeto social el transporte público de pasajeros y carga, así como el mantenimiento y reparación de vehículos, contando actualmente con ciento diecisiete unidades de transporte de pasajeros y dieciséis vehículos de carga, además de otras unidades menores, reclutando a su personal realizando filtros de contratación, siendo que durante el vínculo laboral brinda a sus conductos inducciones, capacitaciones y entrenamientos.*

En cuando a la empresa Requerida, se tiene de la **Consulta de vehículos habilitados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el servicio de transporte de pasajeros nacional regular** (fojas ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta y uno), así como con la **Consulta de vehículos habilitados ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el**

**transporte de mercancía en general** (fojas ciento cincuenta y dos) que efectivamente la empresa Requerida contaba con ciento diecisiete unidades de transporte de pasajeros y dieciséis vehículos de carga, respectivamente; apreciándose de la **Búsqueda vehicular en Registros Públicos** (fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete) que la empresa Requerida es titular registral de cincuenta y seis unidades vehiculares.

En cuando al vínculo laboral del ciudadano Segundo Guillermo Pascual Arévalo con la empresa Requerida, se tiene del **Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Naturaleza Temporal** (fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres) que la Requerida contrató en calidad de conductor a la persona de Segundo Guillermo Pascual Arévalo por el periodo comprendido del cuatro de marzo de dos mil quince al uno de junio de dos mil quince, siendo que mediante **Carta de Renuncia** (fojas ciento cuarenta y cinco) el ciudadano Pascual Arévalo con fecha once de agosto de dos mil veintidós renunció irrevocablemente al cargo de conductor en la empresa Requerida; apreciándose de la **Circular Sobre Carga No autorizada y Otros, de fecha julio de dos mil veinte** (fojas ciento cincuenta y ocho) y **Circular Sobre Carga No autorizada y Otros, de fecha julio de dos mil veintiuno** (fojas ciento cincuenta y nueve) que la empresa Requerida hizo recordar a sus conductores que las unidades vehiculares solo pueden trasportar la carga que le es asignada por IISABUS la cual requiere que cuenta con la documentación legal respectiva, documentos ambos que no cuenta con fecha cierta; advirtiéndose del **Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento** (fojas ciento sesenta y tres) que la persona de Segundo Guillermo Pascual Arévalo fue capacitado, entre otros, sobre la Ley de los Delitos Aduaneros, evento llevado a cabo con fecha del veintinueve de enero de dos mil veintidós; hechos los cuales se encuentran corroborados con la declaración del testigo **Segundo Guillermo Pascual Arévalo** quien indicó que trabajó como conductor para la empresa Requerida desde el día cuatro de marzo de dos mil quince hasta el aproximadamente marzo del año dos mil veintidós, habiendo presentado toda la documentación requerida a efecto de su contratación, entre los cuales estaba su licencia de conducir y antecedentes penales, siendo que durante el vínculo laboral tuvo de forma continua todo tipo de capacitación siendo la última entre enero o febrero del año dos mil veintidós, teniendo entre sus funciones, además de conducir vehículos, ver que éstos se encuentren en perfecto estado, unidades vehiculares las cuales tenían un mantenimiento adecuado, contando cada terminal de la empresa con un taller de mantenimiento, conociendo que se encontraba completamente prohibido que detenga la unidad vehicular en lugares distintos a terminales a efecto de abordar mercadería, al igual que llevar la carga de mercadería en lugares distintos a las bodegas.

De los medios de prueba antes mencionados, se tiene por acreditado que el ciudadano Pascual Arévalo, luego de cumplir con los estándares impuestos por la empresa Requerida fue contratado como conductor de ésta, laborando desde el cuatro de marzo de dos mil quince hasta el once de agosto de dos mil veintidós en que renunció por motivos personales, siendo que durante el lapso de tiempo en que el ciudadano Pascual Arévalo mantuvo vínculo laboral, se le brindó inducciones, capacitaciones y entrenamientos sobre distintos temas, entre los cuales los vinculados a Delitos Aduaneros.

Los hechos detallados no resultan ser relevantes ya que, si bien acreditan una contratación del personal de la Requerida, empero, no determinan la existencia o no de la buena fe en el Requerido, llevando una conducta diligente y prudente a efecto de evitar la comisión de la actividad ilícita materia de demanda.

*(i).3. Con relación a las acciones de control adoptadas por la persona jurídica Requerida y que evidenciarían un comportamiento diligente y prudente, actuando de buena fe.*

Al respecto, se tiene del **Registro Nacional de Transporte Terrestre – Hoja de Ruta número 2022-005023** (fojas ciento sesenta) que la empresa Requerida a través de la unidad vehicular con placa de rodaje T6V 958 realizó un viaje Lima – Tumbes, siendo el inició a las catorce horas del día cuatro de marzo de dos mil veintidós, terminando el mismo a Las trece horas del día cinco de marzo de dos mil veintidós, precisándose como escalas comerciales Chimbote – Chiclayo – Piura – Sullana – Pariñas; apreciándose del **Manifiesto de Pasajeros correspondiente al vehículo con placa de rodaje T6V 958** (fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y dos) que en el viaje antes mencionado a las catorce horas abordaron siete pasajeros y a las trece horas abordaron veinte pasajeros, no contándose con las información respecto a las escalas comerciales antes mencionadas; viaje cuyo seguimiento se advierte de la **Copia de la Ruta – por minuto GPS** (fojas ciento sesenta y cuatro a doscientos dos) del periodo comprendido desde el día cuatro de marzo de dos mil veintidós hasta el día cinco de marzo de dos mil veintidós; señalado el testigo **Segundo Guillermo Pascual Arévalo** que no participaba en el embarque y desembarque de la carga, mercadería y equipaje en la unidad vehicular, contando la Requerida con una cuadrilla de estibadores para dicho fin, hecho el cual se realizaba en los terminales, precisando que los camarotes de los buses estaban destinado al descanso de los dos conductores, no autorizando la Requerida que otra persona pueda usar el camarote, ambiente en donde se encontraba totalmente prohibido llevar mercadería, siendo que la empresa Requerida en los terminales destinados antes de Tumbes (Piura, Órganos, Mancora) no controlan la cabina del conductor.

De los medios de prueba antes mencionados se bien se evidencia que la persona jurídica Requerida ejerció actos de control para con sus trabajadores, en particular para con los pilotos de sus buses; empero, de dichos documentos no se advierte que estos evidencien algún actos de control que permita acreditar una conducta de diligencia y prudencia en la actuación de la empresa Requerida que pudiera evitar la instrumentalización del vehículo con placa de rodaje T6V 958 en la comisión de actividades ilícitas materia del presente proceso, ello a efecto de considerar su conducta como de buena fe, así tenemos que, si bien se contaba con un sistema de GPS que controlaba el viaje del vehículo en mención, así como que tenía plenamente identificado a los pasajeros que abordaron el bus a las catorce y quince horas; empero, ello no fue suficiente a efecto que no se instrumentalice el mismo en la comisión de actividades ilícitas vinculadas al delito de Contrabando el día cinco de marzo de dos mil veintidós, ello pese a que contaba con terminales de destino ubicados luego del lugar donde el testigo **Pascual Arévalo** ha referido haber abordado la mercadería de contrabando (Pariñas), esto es Órganos y Máncora, lugares donde la Requerida no ejerció ningún acto de control en la cabina del conductor. Situación similar se presenta con relación a la diferente documentación

interna emitida por la empresa Requerida a efecto que sus trabajadores no transporten carga no asignada por la Requerida; sin embargo, de igual modo, se advierte que dichas acciones internas no fueron suficientes a efecto que el vehículo con placa de rodaje T6V 958 no sea instrumentalizado en la comisión de actividades ilícitas vinculadas al delito de Contrabando materia de la demanda *sub examine*.

#### **SEXTO. Conclusión.**

En este sentido, se llega a la conclusión que el vehículo con placa de rodaje T6V 958 constituyó “instrumento del delito” y tuvo una “destinación ilícita”, por haber sido utilizado a efecto de delito aduanero de Contrabando al estar transportándose Cincuenta mil cigarrillos Hamilton fresh y Veintinueve mil ochocientos cigarrillos Gonden Beach full flavor sin contar con la documentación aduanera pertinente que acredite su ingreso legal al país, quedando ratificado declarar extintos los derechos que sobre el mismo recaigan a fin de evitar que pueda ser utilizado en el futuro nuevamente por el mismo agente o por terceros para facilitar la comisión de nuevos delitos.

#### **SÉPTIMO. Consideraciones finales.**

Finalmente es importante mencionar que ha quedado debidamente acreditado a través del análisis y valoración del caudal probatorio, que el bien –vehículo– va a ser extinguido a favor del Estado peruano, al haber sido instrumentalizado para una actividad ilícita, esto es que se relaciona con el delito aduanero de Contrabando, además si el destino del bien es ilícito, no se puede pretender derecho alguno sobre ese bien. Es por ello que el proceso pone a disposición del Órgano Jurisdiccional un escenario en el que se puede, sin afectar los derechos fundamentales de las partes, identificar y recuperar tales bienes cuyo origen o fin sea ilícito y contrario al ordenamiento jurídico. Por cuyo motivo, resulta totalmente válido declarar extinto todo derecho que recaiga sobre dicho bien, disponiéndose que su titularidad pase a favor del Estado peruano.

### **PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos antes expuestos, **EL JUZGADO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO CON SEDE EN LA CIUDAD DE TUMBES**, por la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y en aplicación del artículo I y II del Título Preliminar, los artículos 4°, literal a) del 7°, 24°, 33° y 34 del Decreto Legislativo número 1373.

#### **DECLARA:**

**PRIMERO: FUNDADA** la demanda de Extinción de Dominio planteada por la Fiscalía Provincial Transitoria en Extinción de Dominio del Distrito Fiscal de Tumbes respecto del bien: vehículo que a continuación se detalla y cuya titularidad recae en la persona que aparece también descrita en el siguiente cuadro:

| Mueble         | Descripción y Partida Registral  | Titular  |
|----------------|--|--|
| Vehículo Mayor | Placa de rodaje : <b>T6V 958.</b><br>Categoría : M3 C3.<br>Tipo carrocería : Ómnibus interurbano.<br>Marca : Scania.<br>Modelo : K 410 B6X2.<br>Año de modelo : 2015.<br>Número de motor : DC13107K018261657.<br>Número de serie : 9BSK6X200F3874229.<br>Número de partida registral: <b>60647224.</b> | <b>Internacional de Transportes Turístico y Servicios S.R.L.</b> , identificado con RUC número 20132272418, representado por su apoderado judicial <b>Yonel Carranza Casana</b> , identificado con DNI número 10205259 |

**SEGUNDO: EXTINGUIR** el dominio y todos los derechos de propiedad que ostente **Internacional de Transportes Turístico y Servicios S.R.L.** representado por su apoderado judicial Yonel Carranza Casana sobre el vehículo mayor de placa de rodaje T6V 958, cuyos demás datos obran en el cuadro que antecede, en consecuencia, en mérito a la presente resolución se **DISPONE** que la titularidad del vehículo quede revertida a nombre y a favor del Estado peruano.

**TERCERO: OFICIESE** al **PRONABI** (entidad que ejerce la representación del Estado) con las formalidades de Ley, a fin de hacer efectiva el cumplimiento de la presente resolución, debiendo el bien –vehículo– pasar a la administración de dicha entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 32° del Decreto Legislativo número 1373, no pudiendo disponer del bien hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.

**CUARTO:** Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución **CURSESE** oficio a los registros públicos SUNARP para la inscripción respectiva de la titularidad del vehículo a nombre del Estado representado por el PRONABI. **NOTIFÍQUESE** a las partes y sujetos procesales con arreglo a ley y luego archívese el presente proceso donde corresponda.